

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2017-00325-00
Demandante	MYRIAM LETICIA PÉREZ HURTADO
Demandado	NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema	Sustitución Pensional
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Myriam Leticia Pérez Hurtado contra Nación – Mindefensa – Armada Nacional.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. PRETENSIONES¹

Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2017, por intermedio de apoderado judicial, la señora Myriam Leticia Pérez Hurtado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Mindefensa – Armada Nacional. En dicha demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se declare nulo la resolución 4211 del 21 de octubre de 2016 y la resolución 0406 del 2 de febrero de 2017, que niega la pensión de sobreviviente a mi poderdante.

¹ Fl. 1 del expediente digitalizado.

Rad. 13001-23-33-000-2017-00325-00

2. Se declare que la Sra. Myriam Leticia Pérez Hurtado, esposa supérstite del suboficial LUIS URIEL GALLO, como única beneficiaria supérstite".

SE CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, -DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES - ARMADA NACIONAL, a reconocer, liquidar y Pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a partir del día 15 de septiembre de 2012, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS COMO sargento vice primero. Por valor de \$104.383.188.

SE CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, -DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES - ARMADA NACIONAL, a reconocer, liquidar y Pagar las mesadas retroactivas a mi poderdante, a partir del día 5 de sept. 2012, por prescripción cuatrienal.

Se Ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados (precitados) en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia".

3.1.2. HECHOS²

Se afirman en la demanda que Myriam Leticia Pérez Hurtado contrajo matrimonio con Luis Uriel Gallo, quien a su vez ingresó desde el 1 de octubre de 1986 y hasta el 27 de diciembre de 2000 al servicio de la Armada Nacional. Presto sus servicios por 14 años, 5 meses y 7 días, esto es, 745.59 semanas.

El causante falleció el pasado 10 de enero de 2006.

La hoy demandante solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la Armada Nacional, sin embargo, la petición fue desestimada con resolución 4211 y 0406 de 2017.

3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Como normas trasgredidas mencionó de la Constitución Política el preámbulo y los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 11, 13, 29, 46 y la Ley 100 de 1993.

Como concepto de violación la parte demandante argumentó:

² Fl 2 del expediente digitalizado.

³ Fl. 3-4 del archivo digital RADICADO N°13001233300020160083000.pdf

El finado cumplió con los requisitos para acceder a una pensión en los términos de la Ley 100 de 1993. En este sentido, al demostrar la relación con el causante, la hoy demandante es acreedora de una pensión de sobrevivientes.

Precisa que el finado tuvo una vinculación con la Armada Nacional de 745.59 semanas y cotizo mas de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento.

Estimó que de conformidad con lo reglado en el Decreto Ley 1211 de 1990, que pide 15 años de servicio del causante, el actor logró laborar por el 98.5% del tiempo (14 años, 5 meses, 7 días), y que fue retirado por la discrecionalidad de la entidad que hoy funge como demandada.

3.2. CONTESTACIÓN⁴

Insta a la Sala a desestimar las pretensiones de la demanda. En su escrito, advierte que no existe razón alguna para dar un trato diferente a la demandante, y que al no cumplir con los requisitos normativamente establecidos, resulta imposible reconocer a su favor una pensión de sobreviviente.

“(...) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social y, por su parte, los artículos 150, ordinal 19.º; literal e) y 217 de la Constitución Política, como ya se dijo establecieron que la ley debía fijar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

Ahora bien, nótese que estamos en presencia de un Suboficial en retiro, sin asignación de retiro, ni ningún otro reconocimiento pensional, por tanto, bajo el Decreto 4433 de 2004 no es posible reconocer la prestación reclamada, y mucho menos bajo la norma que se pide pues no está acreditado que se cumpla con la afiliación a este ni con el número de semanas requeridas durante el año inmediatamente anterior al deceso (...).”

3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ Fl. 57 del expediente digitalizado 95-102 del archivo digital RADICADO N°13001233300020160083000.pdf.

La demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo de Bolívar siendo admitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018⁵.

El 4 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del asunto⁶. En esa misma diligencia, se corrió traslado a las partes para alegar en conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁷

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, en los que esencialmente reiteraron los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si los actos demandados deben ser anulados, en tanto la actora si cumple con los requisitos para que le sea

⁵ Fl. 41 del expediente digitalizado.

⁶ Fl. 84 del expediente digitalizado.

⁷ Fl. 194 del expediente digitalizado.

reconocida una pensión de sobreviviente. Ello, de acuerdo con lo argumentado por la demandante en el sentido que se debe aplicar la norma mas beneficiosa al estudiar su caso.

5.2. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados en la demanda. Se sustentará que es procedente darle aplicación al principio de favorabilidad normativa y, en ese sentido, la eventual pensión de sobreviviente debía ser estudiada bajo el prisma de la Ley 100 de 1993. En ese entendido, se sostendrá que no se cumple con los requisitos, en tanto el causante no hizo cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

5.2.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.2.3. De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

En este sentido, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó a las denominadas pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, para suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado, ha aclarado que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar

que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión¹⁹.

De conformidad con los artículos 46 y 47 de la primera norma en mención, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la sustitución pensional, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, advirtiéndose tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho.

El artículo 47 de la norma en mención señala quienes son los beneficiarios y de acuerdo con ellos establece los requisitos para que se acceda al reconocimiento prestacional, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a



percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil (...) ⁸”.

De los aludidos grupos de beneficiarios la Corte Constitucional resumió los requisitos que deben acreditar para el reconocimiento prestacional, en sentencia C- 336 de 2014, en los siguientes términos:

⁸ Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Beneficiario	Causante	Modalidad de pensión	condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente		Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

No escapa al análisis de la Sala el hecho que el causante se encontraba vinculado a la Armada Nacional. Ello, en principio, implicaría la aplicación de un régimen especial, sin embargo, el H. Consejo de Estado ha sido

reiterativo al explicar que resulta procedente la aplicación del régimen mas beneficioso, en tratándose de temas relativos a este tipo de prestaciones.

"El asunto a dilucidar se centra en determinar la legalidad de del Oficio No. 14065 del 19 de septiembre de 2003, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del Agente, a su compañera permanente y a su menor hijo, y en este sentido, determinar si les asiste derecho a tal reconocimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículo 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los Agentes de la Policía Nacional en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial. Así pues, se harán efectivas las consideraciones anteriormente consignadas al caso que ocupa la atención de la Sala, dejando de lado por razones de equidad las disposiciones del Decreto 1213 de 1990, pues sin duda alguna, si el causante cumplía los requisitos para ser acreedor a la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no las previstas en el régimen especial, resulta forzoso concluir que, en aras al principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, desde luego, si reunían las condiciones para ello".

5.6. CASO CONCRETO

5.6.1. Hechos relevantes probados

La Sra. Myriam Leticia Pérez Hurtado contrajo matrimonio con el Sr. Luis Uriel Gallo García el 15 de enero de 1992¹⁰.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"
ACTOR: MARICELA LÓPEZ VILLABUENA. DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

¹⁰ FI 10 del expediente digitalizado.

El Sr Gallo García se vinculó a la Armada Nacional entre el 1 de octubre de 1986 y el 27 de diciembre de 2000¹¹.

25. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	
DESDE			HASTA					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	01	10	1986	31	08	1987	ARMADA NACIONAL	SOLDADO ALUMNO
2	01	09	1987	27	12	2000	ARMADA NACIONAL	SARGENTO VICEPRIMERO
3								
4								

La desvinculación se dio mediante resolución No. 517¹².
El 29 de marzo de 2001, mediante resolución 000191¹³, le fue reconocido el pago de prestaciones sociales al Sr. Gallo García. Ello en virtud de su desvinculación.

CONSIDERANDO :		
Que por el retiro definitivo del SUBOFICIAL PRIMERO de la Armada Nacional, GALLO GARCIA LUIS URIEL, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de cesantías definitivas por el lapso de 1 de Octubre de 1986 al 27 de Diciembre de 2000, de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1211 de 1990.		
Que los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales fueron los siguientes:		
SUELDO BASICO		\$601,285.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.000	\$258,553.00
PRIMA ANTIGÜEDAD/SERVICIO	14.000	\$84,180.00
PRIMA ACTIVIDAD MILITARES	15.000	\$90,193.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$86,184.00
T O T A L		\$1,120,395.00
Que de la suma que se reconozca por concepto de cesantia se deben efectuar los descuentos correspondientes.		
RESUELVE :		
ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de la Armada Nacional, a favor del SUBOFICIAL PRIMERO(r) de la Armada Nacional, GALLO GARCIA LUIS URIEL, C.C. 00007551147, Código No. 00008651311, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$15,685,530.00) como cesantia definitiva por 14 años, 5 meses y 7 días, según hoja de servicio No. 288 de 2000.		

El Sr. Luis Uriel Gallo García falleció el 10 de enero de 2006¹⁴.

¹¹ Folio 19 del expediente digitalizado.
¹² Folio 112 del expediente digitalizado.
¹³ Folio 25 del expediente digitalizado.
¹⁴ Folio 27 del expediente digitalizado.

El 30 de agosto de 2016, la hoy demandante elevó una petición en el sentido que le fuera reconocido una pensión vitalicia como cónyuge supérstite del finado¹⁵.

El 21 de octubre de 2016, mediante resolución No. 4211, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió la petición de la actora de manera desfavorable¹⁶.

CONSIDERANDO

Que en la Hoja de Servicios No 2887/2000 de fecha 19 de diciembre de 2000, consta que el ex Suboficial Primero de la Armada Nacional, GALLO GARCIA LUIS URIEL, fue dado de alta el 1 de septiembre de 1987 y de baja el 27 de diciembre de 2000, (folios 13 r/v y 14).

Que mediante oficio No. 20160042360422961 del 5 de septiembre de 2016, radicado bajo registro EXT16-85414 del 8 de septiembre de 2016, el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, remitió al Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, copia de la petición de la señora MYRIAM LETICIA PEREZ HURTADO, en la cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del fallecido ex Suboficial Primero de la Armada Nacional, GALLO GARCIA LUIS URIEL, (folios 2 a 4).

Que para tal efecto, se allega copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 5166780, en el cual consta que el ex Suboficial Primero de la Armada Nacional, GALLO GARCIA LUIS URIEL, falleció el 10 de enero de 2006, (folio 8).

Que teniendo en cuenta que el señor GALLO GARCIA LUIS URIEL, falleció el 10 de enero de 2006, tiempo después de haber sido retirado de la Armada Nacional (27 de diciembre de 2000), no hay lugar a declarar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora MYRIAM LETICIA PEREZ HURTADO, en calidad de cónyuge del de cujus.

El 2 de febrero de 2017, mediante resolución No. 0406, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante contra la resolución No. 4211¹⁷.

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

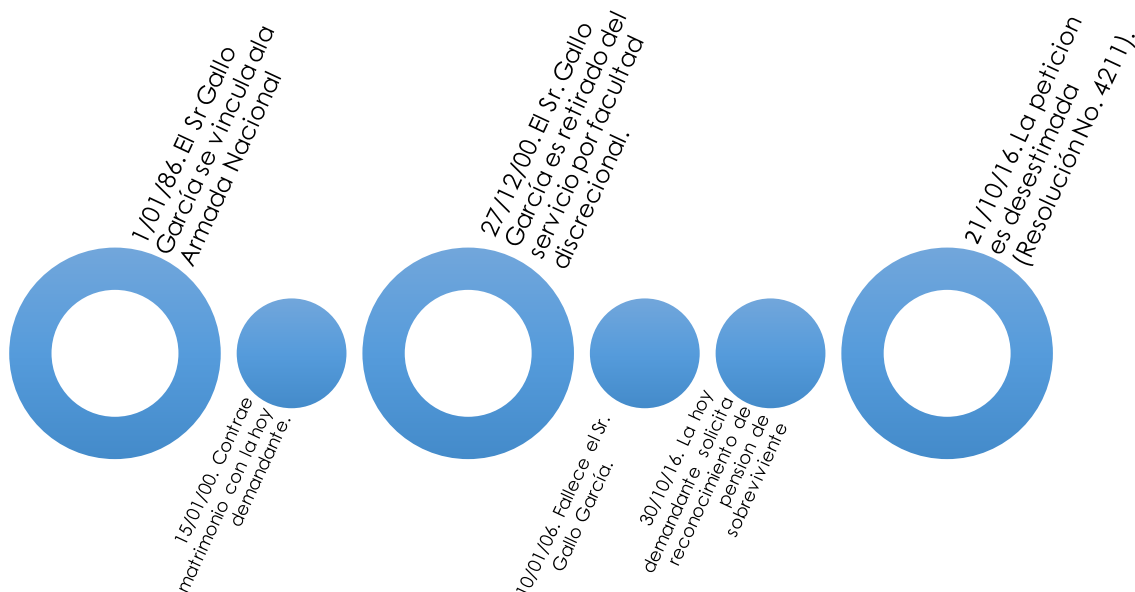
El problema planteado se resume a la procedencia del reconocimiento de una pensión de sobreviviente elevada por la demandante como cónyuge del señor Luis Uriel Gallo García, quien en vida estuvo vinculado a la Armada Nacional.

El establecimiento de una línea temporal, resulta de notable importancia para entender el caso.

¹⁵ Folio 28 del expediente digitalizado.

¹⁶ Folio 35 del expediente digitalizado.

¹⁷ Folio 31 del expediente digitalizado.



El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagró los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

En el caso que nos ocupa, la actora no cumple con los requisitos para el reconocimiento.

La demandante demuestra haber pertenecido al grupo familiar del causante. De las pruebas obrantes en el plenario, es lógico concluir que cumplió con el mentado requisito. Es un hecho aceptado por ambas partes que la Sra. Pérez contrajo matrimonio con el Sr. Gallo García, de lo que deviene la demostración del cumplimiento del requisito¹⁸.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro 797817		REGISTRO DE MATRIMONIOS FECHA EN QUE SE HICIERA ESTE REGISTRO 15 ENE 1992	
OFICINA DE REGISTRO NOTARIA SEGUNDA	Clase (matrimonio, Anulación, etc.) 5002	Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría ARMENIA (QUINDIO)	
Lugar de celebración PAIS COLOMBIA Depto., Int. o Comisaría QUINDIO Municipio ARMENIA	DATOS DEL MATRIMONIO 10 Clase de matrimonio Civil ☐ Católico ☒ 11 Origen o tipo de celebración (jurídico, parroquial) LA INMACULADA ARMENIA, Pbro. ARMANDO SANCHEZ. 12 Nombre del funcionario o párroco 13 Día 28 14 Mes diciembre 15 Año 1991 16 Clase Acta parroquial 17 Número 16. presente acta parroquia. 18 Notaría 19 Primer apellido GALLO 20 Segundo apellido GARCIA 21 Nombres LUIS URIEL.		
DATOS DEL CONTRAYENTE 22 Día 23 Mes 24 Año 25 Clase Y.I. ☐ C. de C. ☐ C. de E. ☐ 26 Número 7.551.147 de ARMENIA 27 Origen 28 Lugar 29 Número de registro NO PRESENTAN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.	DATOS 30 Primer apellido PEREZ 31 Segundo apellido HURTADO 32 Nombres MYRIAM LETICIA. 33 Fecha de nacimiento 34 Identificación 35 Estado civil anterior		

No existe prueba de 50 semanas de cotizaciones del actor dentro de los últimos 3 años previos a su muerte. Del expediente, se desprende que existió una vinculación del actor con la demandada, sin embargo, la misma se extendió hasta el año 2000, mientras que la muerte del señor García tuvo lugar en 2006, esto es, 6 años después de finalizada su vinculación.

En el plenario, no obra prueba alguna que permita concluir que el actor hizo cotizaciones en el lapso que establece la norma. En ese sentido, se dirá que la Ley 100 resultaba aplicable al caso del actor, en tanto se echa mano del principio de favorabilidad normativa avalado por el H. Consejo de Estado.

El no cumplimiento de los requisitos de la norma, hace apenas lógica la consecuencia jurídica dentro del presente asunto, cual es la desestimación de las pretensiones de la demanda.

¹⁸ Folio 10 del expediente digitalizado.

Al respecto, se dirá que tampoco es de recibo el argumento expuesto por la demandante cuando estima que debió dársele aplicación al Acuerdo 049 de 1990, pues este preveía que la pensión de sobreviviente resultaba reconocible en la medida que el causante hubiera cotizado 150 semanas en los 6 años anteriores a su “estado de invalidez”; que es equiparada en el presente asunto a la muerte.

Si en gracia de discusión se aceptara que resultaba procedente la aplicación de esta norma, tampoco sería viable el reconocimiento de la pretensión. En el caso que nos ocupa, no se demostró que existieran cotizaciones durante los últimos 6 años de vida del Sr. García Gallo.

Así entonces, siendo que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, resulta forzoso concluir que las pretensiones de su anulación no están llamadas a prosperar en tanto el ejercicio probatorio de la accionante no fue exitoso y, en cambio, se arribó a la conclusión contraria, cual es que ha de ser confirmada la legalidad de los actos acusados.

5.6.3. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandante, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

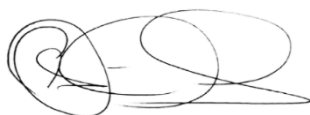
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2017-00325-00
Demandante	MYRIAM LETICIA PÉREZ HURTADO
Demandado	NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza